

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la Señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** por las sumas de: **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$23.683.000,00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **039-0051-003175024**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación; por las sumas de: **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.815.168,00)** representada en el pagaré número **110-0051-002338145**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación; por las sumas de: **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOCE PESOS (\$2.902.012,00)** representada en el pagaré número **070-0051-003144063**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación. También solicita se condene en costas y agencias en derecho.

Por auto calendado el Treinta y uno (31) de Agosto de Dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** giró el pagaré No. **039-0051-003175024** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, por el cual le desembolsó la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.)**, adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

La señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** giró el pagaré No. **110-0051-002338145** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, por el cual le desembolsó la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.)**, adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

Igualmente la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** giró el pagaré No. **070-0051-003144063** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, por el cual le desembolsó la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.)**, adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (pagarés), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, y en contra de la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.023.870 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$23.683.000,00) MCTE**, por concepto de capital representada en el título valor pagaré número **039-0051-003175024.**

B. Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado **en el literal A**, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, y en contra de la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.023.870 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.815.168,00) MCTE**, por concepto de capital representada en el título valor pagaré número **110-0051-002338145**

B. Por la suma de los intereses moratorios sobre el rubro indicado **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)) hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ; **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, y en contra de la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.023.870 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOCE PESOS (\$2.902.012.00) MCTE**, por concepto de capital representada en el título valor pagaré número **070-0051-003144063**

B. Por la suma de los intereses moratorios sobre el rubro señalado **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación.

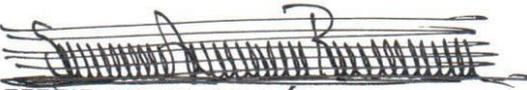
Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Artículo 431 del C.G.P.)

CUARTO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que cuentan con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que propongan excepciones.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 de Zapatoaca y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"**. En los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez

